



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 056

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 10-AGO-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2011-00534-00	JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO	MARISOL CARDONA GALLEG0	CORRIGE PROVIDENCIA Y ACLARA OFICIOS
---	---------------	----------------------------	-------------------------	--------------------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2013-00316-00	CLAUDIA PATRICIA NOREÑA BASTIDAS-CC 3944827	LUIS ALFONSO LOPEZ HUMANEZ-CC 92520728	RESUELVE REPOSICIÓN, CORRIGE ERROR ARITMETICO
2	2011-00162-00	MARY SOL CARDONA GALLEG0	JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO	CORRIGE PROVIDENCIA Y ACLARA OFICIOS
3	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	AGREGA COMISION
4	2019-00525-00	ZULUAGA DUQUE ADRIANA MARIA	ORTIZ GALLEG0 JORGE EDUARDO	PONE EN CONOCIMIENTO LIQUIDACION DE CREDITO POR 3 DIAS

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2020-00116-00	NOTARIA UNICA DE MARINILLA	VELEZ RIOS JUAN CAMILO Y OTRA	ADMITE DEMANDA
2	2020-00026-00	PEÑA ALVAREZ LUZ EDIRIA		REQUIERE A PARTE

INTERDICCIÓN

1	1988-01485-00	GIRALDO DE URREA GABRIELA	GIRALDO RAMIREZ MARIA TERESA	REQUIERE A INTERESADO SO PENA DE NEGAR LO SOLICITADO
---	---------------	---------------------------	------------------------------	--

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2017-00372-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	ORDENA LEVANTAR MEDIDA Y OFICIAR, REQUIERE PARTES
---	---------------	-------------	--------------------------------	---

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2018-00139-00	MARIELA AFRICANO HERNANDEZ-CC 51820400	MIGUEL ANTONIO GIRALDO JARAMILLO - CC 15483	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA EXPEDIR OFICIOS
---	---------------	--	---	---

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2020-00043-00	ABEL PEÑA MASIP Y OTROS	PEÑAS MACHADO JOSE	ORDENA AGREGAR Y REALIZAR RUE
---	---------------	-------------------------	--------------------	-------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 056

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 10-AGO-2020** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2020-00043-00	ABEL PEÑA MASIP Y OTROS	PEÑAS MACHADO JOSE	DECRETA PRUEBAS EN INCIDENTE

VERBAL

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2018-00543-00	MURILLO PULGARIN LUIS ARIEL	TORO GOMEZ YENIFER TATIANA	REQUIERE A AMBAS PARTES
---	---------------	-----------------------------	----------------------------	-------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00108-00	CIRO MONSALVE YURANY	GARCIA ARREDONDO HEREDEROS DE WILINTON D	ADMITE DEMANDA
2	2020-00111-00	DUQUE ESTRADA JESUS	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	REQUIERE A DEMANDANTE
3	2020-00091-00	VILLA PINEDA RUBEN DARIO	VALENCIA GRISALES MARISELA	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
4	2020-00091-00	VILLA PINEDA RUBEN DARIO	VALENCIA GRISALES MARISELA	ORDENA INGRESO AL SISTEMA DE TITULOS PROCESO

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2019-00408-00	GIRALDO NARANJO BLANCA CECILIA	GIRALDO NARANJO JOSE MANUEL	REQUIERE A AMBAS PARTES
---	---------------	--------------------------------	-----------------------------	-------------------------

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2020-00117-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	INADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	------------------

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2020-00062-00	RAMIREZ HERNANDEZ JAIRO	RAMIREZ CASTAÑO MARIA CAMILA	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	-------------------------	------------------------------	-----------------

Total Procesos 20

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy **10-AGO-2020** Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: **06-ago.-20**

LUZ ELENA PABON MARTINEZ
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-1988-01485-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

Previo a resolver lo solicitado se requiere al togado solicitante para que allegue dentro del término de 5 DÍAS información actualizada de ubicación, teléfono y correo electrónico de la discapacitada y su curadora para efectos del control que se hará conforme las voces de la ley 1996 de 2019, de no recibirse la información se NEGARÁ lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°56 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de Agosto de 2020 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2011-00162-00

05-440-31-84-001-2011-00534-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta lo informado por el pagador del demandado se procedió a verificar el expediente radicado 2011-00534, indicando que en el expediente de la referencia no había constancia sobre la existencia del acuerdo del 28 de febrero de 2012 adoptado en el radicado 2011-00534 donde decidieron las partes disminuir la cuota alimentaria del 40% al 35%, de hecho, en el radicado 2011-00162 se había indicado en todas las providencias posteriores que la retención era del 40%.

Así pues, de acuerdo al acta de fecha 28 de febrero de 2012 del radicado 2011-00534 en el que se pactó *“se reduce la cuota alimentaria del 40% que actualmente viene aportando el demandante para sus tres hijos, a un 35% y que por tal razón, ese 35% será distribuido así; el 26.7% para sus dos hijos menores Jorge Antonio y Santiago Jiménez Cardona, y que para la joven MARIA ALEJANDRA, por ser actualmente mayor de edad se le seguirá, se le seguirá aportando solo el 8.3%; que esta reducción solo se aplicará mientras duré (sic) la suspensión que la joven María Alejandra tiene frente a sus estudios, por estar disfrutando de su licencia de parto, pero que inmediatamente ella reanude o continúe con sus estudios, el aporte retomará a un 40% para los tres hijos habidos entre las partes, para lo cual la joven María Alejandra deberá aportar la correspondiente prueba de su reanudación educativa.”*

En tal sentido y dando alcance a tal acuerdo, para el juzgado es claro que la disminución al 35% de la cuota alimentaria solo fue transitoria mientras MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA tenía suspendidos sus estudios por la licencia de maternidad, pero una vez superada esta única condición y reanude los estudios la cuota alimentaria retornaría al 40%, lo cual nunca sucedió o al menos no aparece evidencia ni en el expediente radicado 2011-00534 ni en el 2011-00162.

En definitiva, le asiste razón al pagador, pues la retención que se ha venido realizando por el 35% ha sido la correcta conforme a las evidencias que reposan en ambos trámites, en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 286 del CGP, se corrige el auto del 3 de julio de 2020 en el sentido de indicar que en atención al acuerdo del 28 de febrero de 2012 radicado 2011-00534 de la retención voluntaria de un 35% que se le viene realizando al demandado solo se le deducirá el 13.35% correspondiente a la parte de SANTIAGO JIMÉNEZ CARDONA y bajo el entendido su otro hijo JORGE ANTONIO JIMENEZ CARDONA participa en un 13.35% y su otra hija MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA en un 8.3% del total de la cuota alimentaria.

En consecuencia, se ordena OFICIAR al pagador para efectos de indicarle en primer lugar, que el oficio se emite dentro del radicado 2011-00162 porque es dentro del proceso que se presentó la petición de exoneración de cuota alimentaria y en razón del mismo deberá tomar atenta nota del presente auto perdiendo efectos **el porcentaje de retención mas no los rubros objeto de retención** que se le comunicaron dentro del radicado 2011-00534 y en segundo lugar, **deberá continuar haciendo las retenciones en un porcentaje del 21.65%** “de todo lo que devenga mensualmente el demandado y de todos los conceptos que se deriven del mismo” conforme al acuerdo del 28 de febrero de 2012, porcentaje que comprende el 13.35% de JORGE ANTONIO JIMENEZ CARDONA y el 8.3% de MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA.

Este auto se anexará también al radicado 2011-00534, para constancia del trámite.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2011-00162-00

05-440-31-84-001-2011-00534-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

Teniendo en cuenta lo informado por el pagador del demandado se procedió a verificar el expediente radicado 2011-00534, indicando que en el expediente de la referencia no había constancia sobre la existencia del acuerdo del 28 de febrero de 2012 adoptado en el radicado 2011-00534 donde decidieron las partes disminuir la cuota alimentaria del 40% al 35%, de hecho, en el radicado 2011-00162 se había indicado en todas las providencias posteriores que la retención era del 40%.

Así pues, de acuerdo al acta de fecha 28 de febrero de 2012 del radicado 2011-00534 en el que se pactó *“se reduce la cuota alimentaria del 40% que actualmente viene aportando el demandante para sus tres hijos, a un 35% y que por tal razón, ese 35% será distribuido así; el 26.7% para sus dos hijos menores Jorge Antonio y Santiago Jiménez Cardona, y que para la joven MARIA ALEJANDRA, por ser actualmente mayor de edad se le seguirá, se le seguirá aportando solo el 8.3%; que esta reducción solo se aplicará mientras duré (sic) la suspensión que la joven María Alejandra tiene frente a sus estudios, por estar disfrutando de su licencia de parto, pero que inmediatamente ella reanude o continúe con sus estudios, el aporte retomará a un 40% para los tres hijos habidos entre las partes, para lo cual la joven María Alejandra deberá aportar la correspondiente prueba de su reanudación educativa.”*

En tal sentido y dando alcance a tal acuerdo, para el juzgado es claro que la disminución al 35% de la cuota alimentaria solo fue transitoria mientras MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA tenía suspendidos sus estudios por la licencia de maternidad, pero una vez superada esta única condición y reanude los estudios la cuota alimentaria retornaría al 40%, lo cual nunca sucedió o al menos no aparece evidencia ni en el expediente radicado 2011-00534 ni en el 2011-00162.

En definitiva, le asiste razón al pagador, pues la retención que se ha venido realizando por el 35% ha sido la correcta conforme a las evidencias que reposan en ambos trámites, en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 286 del CGP, se corrige el auto del 3 de julio de 2020 en el sentido de indicar que en atención al acuerdo del 28 de febrero de 2012 radicado 2011-00534 de la retención voluntaria de un 35% que se le viene realizando al demandado solo se le deducirá el 13.35% correspondiente a la parte de SANTIAGO JIMÉNEZ CARDONA y bajo el entendido su otro hijo JORGE ANTONIO JIMENEZ CARDONA participa en un 13.35% y su otra hija MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA en un 8.3% del total de la cuota alimentaria.

En consecuencia, se ordena OFICIAR al pagador para efectos de indicarle en primer lugar, que el oficio se emite dentro del radicado 2011-00162 porque es dentro del proceso que se presentó la petición de exoneración de cuota alimentaria y en razón del mismo deberá tomar atenta nota del presente auto perdiendo efectos **el porcentaje de retención mas no los rubros objeto de retención** que se le comunicaron dentro del radicado 2011-00534 y en segundo lugar, **deberá continuar haciendo las retenciones en un porcentaje del 21.65%** “de todo lo que devenga mensualmente el demandado y de todos los conceptos que se deriven del mismo” conforme al acuerdo del 28 de febrero de 2012, porcentaje que comprende el 13.35% de JORGE ANTONIO JIMENEZ CARDONA y el 8.3% de MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA.

Este auto se anexará también al radicado 2011-00534, para constancia del trámite.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	217
Radicado:	05-440-31-84-001-2013-00316-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA NOREÑA BASTIDAS
Demandado:	LUIS ALFONSO LOPEZ HUMANEZ
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO CORRIGE OFICIOSAMENTE LIQUIDACION POR ERROR ARITMÉTICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de agosto de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por la parte demandante en contra del auto del 10 de julio de 2020 mediante el cual se ordenó liquidar el crédito y se puso en conocimiento el mismo, como motivo de inconformismo señala a manera de objeción que la liquidación efectuada no tuvo en cuenta los saldos que se señalaron en la que está en firme, dado que se aplicaron en la que la recurrente hizo los que el despacho consolidó en esa oportunidad.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En el presente caso, se persigue con el recurso, la reconsideración de la decisión adoptada el 10 de julio de 2020 que ordenó liquidar el crédito y se puso en conocimiento el mismo.

Para solucionar la discusión planteada, el juzgado NO REPONDRÁ la decisión pues la providencia se encuentra acertada a la luz del ordenamiento jurídico, mírese que de acuerdo al documento base de ejecución del 23 de noviembre de 2010 se pactó una cuota alimentaria de \$350.000 mensuales exigibles a partir del mes de noviembre de cada año incrementándose anualmente conforme al IPC, además de dos vestidos completos en el mes de junio y dos en diciembre incluyendo calzados “valorados en doscientos mil pesos respectivamente”, por ende, no puede sostenerse como argumento que realizó su liquidación de crédito por los valores que se le indicaron en una providencia anterior, pues tal proveído no tiene la suficiente virtud de modificar el pacto al que llegó con el demandado, máxime cuando se trata de cuotas que se siguen causando no conforme al auto en cita sino al acuerdo base de ejecución.

Es así como respecto al rubro de los vestidos claramente se evidencia que cada uno de ellos valía para el año 2010 la suma de \$200.000 pesos, es decir, un total de \$400.000 por este concepto, no otra interpretación puede hacerse cuando del tenor literal del acuerdo se significa que cada prenda sería valorada en \$200.000, así pues, la tasa de variación del índice de precios al consumidor es la siguiente:

Año	Porcentaje
2010	3,17
2011	3,73
2012	2,44
2013	1,94
2014	3,66
2015	6,77
2016	5,75
2017	4,09
2018	3,18
2019	3,8

Sin embargo, ha de tener en cuenta la recurrente que el cálculo de IPC para determinado año se hace con el consolidado del año anterior, por ejemplo, el vigente para el año 2020 es el que costo de vida que se consolidó al 31 de diciembre del año 2019 en un 3.8%, por tanto, aplicando tal forma de incremento de la cuota alimentaria arrojaría los siguientes valores:

Cuota alimentaria	Incremento	Año	Total
\$350.000,00	\$11.095,00	2011	\$361.095,00
\$361.095,00	\$13.468,84	2012	\$374.563,84
\$374.563,84	\$9.139,36	2013	\$383.703,20
\$383.703,20	\$7.443,84	2014	\$391.147,04
\$391.147,04	\$14.315,98	2015	\$405.463,03
\$405.463,03	\$27.449,85	2016	\$432.912,87
\$432.912,87	\$24.892,49	2017	\$457.805,36
\$457.805,36	\$18.724,24	2018	\$476.529,60
\$476.529,60	\$15.153,64	2019	\$491.683,24
\$491.683,24	\$18.683,96	2020	\$510.367,21

Vestido	Incremento	Año	Total
\$400.000,00	\$12.680,00	2011	\$412.680,00
\$412.680,00	\$15.392,96	2012	\$428.072,96
\$428.072,96	\$10.444,98	2013	\$438.517,94
\$438.517,94	\$8.507,25	2014	\$447.025,19
\$447.025,19	\$16.361,12	2015	\$463.386,31
\$463.386,31	\$31.371,25	2016	\$494.757,57
\$494.757,57	\$28.448,56	2017	\$523.206,13
\$523.206,13	\$21.399,13	2018	\$544.605,26
\$544.605,26	\$17.318,45	2019	\$561.923,71
\$561.923,71	\$21.353,10	2020	\$583.276,81

En tal sentido y como revisado el auto del 18 de febrero de 2020 se presentó un error aritmético al multiplicarse de manera inadecuada el concepto de vestuario, se procederá a dar aplicación al artículo 286 del CGP y se procederá a corregir los valores señalados en dicha fecha y como consecuentemente se alteraría las sumas posteriores realizadas con base en ella, se procederá a liquidar nuevamente todas las sumas debidas desde la última liquidación al 31 de diciembre de 2017 que presentó la ejecutante.



Tasa Ints.	0,500%	Hasta	7-ago-20									
Saldo de Capital, Fl. >>			7.728.990,00									
Saldo de Intereses, Fl. >>												
Vigencia		Incremento		Cuotas	Primas o valor adicional	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% IPC		Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más
1-ene-18	31-ene-18			476.529,00		7.728.990,00		0,00	Valor	Observacion	0,00	7.728.990,00
1-ene-18	31-ene-18	4,09%		476.529,00		8.205.519,00	30	41.027,60			41.027,60	8.246.546,60
1-feb-18	28-feb-18	4,09%		476.529,00		8.682.048,00	30	42.410,24	2.884.004,00		-2.799.656,17	5.882.391,84
1-mar-18	31-mar-18	4,09%		476.529,00		6.358.920,84	30	31.794,60	655.413,00		-623.618,40	5.735.302,44
1-abr-18	30-abr-18	4,09%		476.529,00		6.211.831,44	30	31.059,16	606.838,00		-575.778,84	5.636.052,60
1-may-18	31-may-18	4,09%		476.529,00		6.112.581,60	30	30.562,91	606.838,00		-576.275,09	5.536.306,50
1-jun-18	30-jun-18	4,09%		476.529,00	523.206,13	6.536.041,63	30	32.680,21	1.654.443,00		-1.621.762,79	4.914.278,84
1-jul-18	31-jul-18	4,09%		476.529,00		5.390.807,84	30	26.054,04	606.838,00		-579.883,96	4.810.923,88
1-ago-18	31-ago-18	4,09%		476.529,00		5.287.452,88	30	26.437,26	606.838,00		-580.400,74	4.707.052,15
1-sep-18	30-sep-18	4,09%		476.529,00		5.183.581,15	30	25.917,91	606.838,00		-580.920,09	4.602.661,05
1-oct-18	31-oct-18	4,09%		476.529,00		5.079.190,05	30	25.295,95	606.838,00		-581.442,05	4.497.748,00
1-nov-18	30-nov-18	3,18%		491.683,00		4.989.431,00	30	24.947,16	606.838,00		-581.890,84	4.407.540,16
1-dic-18	31-dic-18	3,18%		491.683,00	544.605,00	5.443.828,16	30	27.219,14	1.654.443,00		-1.627.223,86	3.816.604,30
1-ene-19	31-ene-19	3,18%		491.683,00		4.308.287,30	30	21.541,44	606.838,00		-585.296,56	3.722.990,73
1-feb-19	28-feb-19	3,18%		491.683,00		4.214.673,73	30	21.073,37	606.838,00		-585.764,63	3.628.909,10
1-mar-19	31-mar-19	3,18%		491.683,00		4.120.592,10	30	20.602,96	606.838,00		-586.235,04	3.534.357,06
1-abr-19	30-abr-19	3,18%		491.683,00		4.026.040,06	30	20.130,20	606.838,00		-586.707,80	3.439.332,26

1-may-19	31-may-19	3,18%		491.683,00		3.931.015,26	30	19.655,02	606.838,00		-587.182,92	3.343.832,34	
1-jun-19	30-jun-19	3,18%		491.683,00	544.605,00	4.380.120,34	30	21.000,60	1.855.946,00		-1.834.045,40	2.546.074,94	
1-jul-19	31-jul-19	3,18%		491.683,00		3.037.757,94	30	15.188,79			15.188,79	3.052.946,73	
1-ago-19	31-ago-19	3,18%		491.683,00		3.529.440,94	30	17.647,20	634.146,00		-601.310,01	2.928.130,94	
1-sep-19	30-sep-19	3,18%		491.683,00		3.419.813,94	30	17.000,07	634.146,00		-617.046,93	2.802.767,01	
1-oct-19	31-oct-19	3,18%		491.683,00		3.294.450,01	30	16.472,25			16.472,25	3.310.922,26	
1-nov-19	30-nov-19	3,80%		510.367,21		3.804.817,22	30	19.024,09			35.496,34	3.840.313,55	
1-dic-19	31-dic-19	3,80%		510.367,21	561.923,71	4.877.108,14	30	24.285,54	2.007.185,00		-2.937.303,12	1.939.805,01	
1-ene-20	31-ene-20	3,80%		510.367,21		2.450.172,22	30	12.250,86			12.250,86	2.462.423,08	
1-feb-20	29-feb-20	3,80%		510.367,21		2.960.539,43	30	14.802,70	1.268.202,00		-1.241.238,44	1.719.300,99	
1-mar-20	31-mar-20	3,80%		510.367,21		2.229.668,20	30	11.148,34	1.354.419,00		-1.343.270,66	886.397,54	
1-abr-20	30-abr-20	3,80%		510.367,21		1.396.764,75	30	6.983,82	666.614,00		-659.630,18	737.134,58	
1-may-20	31-may-20	3,80%		510.367,21		1.247.501,79	30	6.227,51	666.614,00		-660.376,49	587.125,29	
1-jun-20	30-jun-20	3,80%		510.367,21	561.923,00	1.659.415,50	30	8.297,08	666.614,00		-658.316,92	1.001.098,58	
1-jul-20	31-jul-20	3,80%		510.367,21		1.511.465,79	30	7.557,33	1.150.798,00	pendiente	-1.143.240,67	368.225,12	
1-ago-20	7-ago-20	3,80%		510.367,21		878.592,33	30	4.392,96	666.614,00	pendiente	-662.221,04	216.371,29	
							Resultados >>	26.691.837,00			-662.221,04	216.371,29	
											SALDO DE CAPITAL		\$878.592,33
											MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.		659.111,00
											SALDO DE INTERESES		-662.221,04
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		875.482,29



Por consiguiente, se procederá a corregir la providencia por error aritmético, teniendo como saldo actual adeudado a la fecha de esta providencia la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$875.482,29).

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 10 de julio de 2020, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- CORREGIR el auto del 18 de febrero de 2020 por error aritmético en el sentido que los incrementos de la cuota alimentaria se presentan en noviembre de cada año y no al 1° de enero y en cuanto al rubro asignado al vestuario, por ende, se DETERMINA como suma adeudada a la fecha de esta providencia OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$875.482,29).

TERCERO.- AUTORIZÉSE la entrega de los depósitos judiciales 32303 y 32451 a favor de la demandante, una vez ella los pida a través del correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00372-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

Revisado el proceso de la referencia, así como el de los radicados 2016-00829 y 2019-00472 se constata en primer lugar que las medidas cautelares se dispusieron fue en estos trámites liquidatorios y en segundo lugar se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de los derechos del demandado en el presente trámite, conforme auto del 4 de marzo de 2020, se ORDENA dar cumplimiento al numeral QUINTO de la sentencia fechada 26 de febrero de 2020.

En consecuencia, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO en los siguientes muebles e inmuebles:

- Lancha o embarcación menor, con cupo N° 11 afiliada a la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé; embarcación denominada J y J, de servicio público, ubicada en el puerto base El Peñol-Guatapé, con patente de navegación N° 11020114 del Ministerio de Transporte de Colombia, del Libro 1, folio 007 del 1° de septiembre de 1995, unidad tipo 7 fuera de borda; casco (4) fibra de vidrio, con capacidad para 18 pasajeros, certificado de propiedad de motores por parte del Ministerio de Transporte de Colombia N° 11030584, para la marca Yamaha, modelo E75BR692L, serie 388405, potencia (HP) 75, rpm 4500.

Se ORDENA OFICIAR a la DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO, SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO GRUPO OPERATIVO EN TRÁNSITO ACUÁTICO, INSPECCIÓN FLUVIAL GUATAPÉ-PEÑOL para que inscriban la sentencia y el levantamiento de la medida cautelar de embargo, la cual les fuere comunicada por Oficio N° 1941 del 10 de agosto de 2017.

- Inmuebles identificados con M.I 018-13394, 018-84399, 018-82217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Se ORDENA OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que inscriban la sentencia y el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los inmuebles M.I 018-13394, 018-84399, la cual les fuere comunicada por Oficio N° 1645 del 30 de junio de 2017 y del bien 018-82217 que se decretó en el radicado 2017-00487 el cual fue acumulado al 2017-00372, siéndoles comunicada la cautela mediante oficio N° 1943 del 9 de agosto de 2017.

- Inmueble identificado con M.I 140-127211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Se ORDENA OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que inscriban la sentencia y el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble M.I 140-127211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la cual les fuere comunicada por Oficio N° 1942 del 9 de agosto de 2017 que se decretó en el radicado 2017-00487 el cual fue acumulado al 2017-00372.

Por último, se REQUIERE a los interesados para que informen el correo electrónico de las entidades oficiadas a efectos de remitir a través del juzgado los respectivos oficios, conforme las voces del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00139-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

Se pone de presente por la parte interesada, las causales citadas en el folio de M.I. 024-12013, entre ellas, gravamen por valorización y nota marginal de falta de constancia secretarial, para la cual, se ORDENA la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, conforme las voces del artículo 4 de la ley 1579 de 2012 y expídase oficio dirigido a la entidad, indicando el estado ejecutoriado de la providencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00543-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

Previo a fijar fecha para audiencia, se requiere a ambas partes a fin que en el término de cinco días contados a partir de la notificación, informen al despacho si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de guardar silencio al respecto y según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, artículos 1°, 2 y 7 en los que se le da prelación a los medios tecnológicos para la realización de las diferentes diligencias, el Despacho ENTENDERÁ que se cuenta con tales mecanismos de comunicación virtual y procederá a fijar fecha para audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 56 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de agosto de 2020 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

De conformidad con el art. 40 del c. G. P, se ordena agregar al expediente el despacho comisorio 009 emitido por este Juzgado, para la práctica de la diligencia de secuestro, gestión realizada por la Inspección Municipal de Policía de Marinilla el día 17/07/2020.

En firme este auto se dará el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00408-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

Conforme al artículo 317 del CGP y por el término de 30 días se requiere a la parte demandante a fin de que informe si el demandado y persona en cuyo interés se promueve la acción cuenta con correo electrónico, en caso positivo indicará el mismo.

En igual sentido, se requiere al demandante a fin que informe al despacho si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la visita virtual y notificación del demandado con la asistente social del despacho, conforme se ordenó mediante auto del 4 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 56 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de agosto de 2020 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00525-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

Conforme al artículo 446 del CGP y por el término de 3 días se corre traslado a la parte contraria de la liquidación de crédito presentada por el demandado, sin perjuicio de la revisión que haga el juzgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 56 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de agosto de 2020

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00026-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

Previo a fijar fecha para audiencia, se requiere a las partes a fin que en el término de cinco días contados a partir de la notificación, informen al despacho si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

En caso de guardar silencio al respecto y según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, artículos 1°, 2 y 7 en los que se le da prelación a los medios tecnológicos para la realización de las diferentes diligencias, el Despacho ENTENDERÁ que se cuenta con tales mecanismos de comunicación virtual y procederá a fijar fecha para audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 56 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de agosto de 2020 La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00043-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

Conforme lo dispone el artículo 509 numeral 4 en armonía con el artículo 129 del CGP se DECRETAN las siguientes pruebas dentro del presente incidente:

DOCUMENTALES:

POR LA INCIDENTISTA

Se tendrá en cuenta en la debida oportunidad los documentos aportados por la parte incidentista, que reposan en este cuaderno incidental.

POR LA INCIDENTADA

No se pronunció.

Toda vez que no hubo pronunciamiento alguno de la parte de la incidentada, se torna innecesario señalar fecha para la práctica de pruebas, razón por la cual, en firme esta providencia, se pasará a Despacho, para decidir el presente tramite incidental por escrito.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°56 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 10 de agosto de 2020

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.



AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00043-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

Por el despacho procédase a realizar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS y se agrega las diligencias de notificación enviadas a la compañera permanente supérstite, advirtiéndole que la misma ya había sido notificada personalmente el 27 de febrero de 2020 a través de su anterior apoderada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°56 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de agosto de 2020

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



AUTO INTERLOCUTORIO:	218
RADICADO:	05440 31 84 001 2020-00062-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	MARIA CAMILA RAMIREZ CASTAÑO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda VERBAL SUMARIA, promovida a través de apoderado judicial por JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, en contra MARIA CAMILA RAMIREZ CASTAÑO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 11 de marzo de 2020, notificada por estados electrónicos 45 del 12 de marzo de 2020, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA, promovida a través de apoderado judicial por JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ, en contra MARIA CAMILA RAMIREZ CASTAÑO, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 11 de marzo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00091-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por la cooperativa León XIII, donde indican que se acata la medida en cuanto a los ahorros de la titular afectada con la medida, mas no respecto a los aportes sociales, por ser inembargables, en igual sentido de BANCOLOMBIA informando que la demandada no posee productos financieros con dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°56 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 10 de agosto de 2020

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00091-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

Se procederá al ingreso del proceso al sistema de títulos judiciales, para que se pueda efectuar la transacción que se comunicará a la Cooperativa León XIII.

Una vez efectuado, se comunicará a la entidad para que proceda a realizar la respectiva consignación que por medida cautelar, se genera.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00108-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de agosto de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00111-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Seis de agosto de dos mil veinte

En atención a lo expuesto en escrito presentado por la parte demandante, se le hace saber que el despacho entenderá legalmente notificada a la demandada a través de su correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020, UNA VEZ SE ALLEGUE prueba de los documentos que se enviaron por correo electrónico, por tanto deberá enviar a este despacho copia del e mail remitido a su contraria para efectos de examinar los archivos enviados.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00116-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Seis de agosto de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00117-00
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Seis de agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIO de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por OLGA CECILIA ECHAVARRIA durango frente a SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA, a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Revisado el folio de matrícula inmobiliaria se observa que el patrimonio de familia se constituyó en favor del grupo familiar, sin embargo, la acción solo se instaura contra el señor SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA; si los hijos son mayores de edad, ellos deben ser vinculados por pasiva. Si son menores de edad, igual se vinculan a través de representante legal.

SEGUNDO: Respecto de los jóvenes ALEXANDER y ANDREA HOLGUIN ECHAVARRIA de los que se desconoce su edad, para determinar lo expuesto en numeral primero, se ALLEGARÁ registro civil de nacimiento.

TERCERO: ESTABLECERÁ de conocerse el correo electrónico de la parte demandada, para agotar en legal forma su notificación, tal y como lo dispone el Dcto. 806 de 2020.

CUARTO: ALLEGARÁ folio de M.I. 018-69205 reciente, el aportado es del año pasado.

QUINTO: INDICARÁ el municipio de residencia de la parte demandada, pues revisada la demanda carece de tal aspecto.

Se reconoce personería al abogado ELKIN MUÑOZ PARAMO T.P. 17.123 C.S.J para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

